

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre del dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 128/2012-B, promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de enero del dos mil doce, el trabajador actor presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, reclamando como acción principal el respeto de las actividades curriculares, demanda que fue admitida en auto del veintinueve de febrero del dos mil doce, ordenando el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda en tiempo y forma.- - - - -

2.- Con fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la comparecencia de las partes una vez abierta la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, por ello, se suspendió la audiencia; el día treinta y uno de agosto del dos mil doce se reanudó el desahogo de la audiencia, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su demanda inicial y ratificó tanto la demanda inicial como la ampliación, suspendiéndose la audiencia para que la demandada diera contestación a la misma, lo cual no realizó y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo; el día uno de noviembre del dos mil doce, se reanudó la audiencia, ratificando la demandada la contestación a la demanda inicial; en dicha etapa la parte actora promovió incidente de acumulación, suspendiéndose el juicio en lo principal, incidente que se resolvió improcedente mediante resolución interlocutoria del veinticinco de enero del dos mil trece; el día veintinueve de noviembre del dos mil trece, se reanudó el desahogo de la audiencia, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron respectivamente sus pruebas,

EXPEDIENTE: 128/2012-B

LAUDO

reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha dieciocho de julio del dos mil catorce se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal el respeto de las actividades curriculares que ha venido trabajando entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

HECHOS

*(Sic) "...I.- Desde el periodo escolar 1990-1991, se me dieron 4 horas de actividades curriculares que he venido desempeñando en el turno vespertino siempre las he trabajado con esmero y he cumplido realizando material didáctico planeando haciendo mis informes así como atendiendo a los menores de edad que tienen problemas de aprendizaje o cualquier otro problema relacionado alumno y escuela, todo el tiempo las he desarrollado en el turno vespertino sin embargo el día 17 de Enero de 2011 ,se me entrego un oficio enviado por la directora de la Escuela Secundaria General Número 39 ***** , cambiándome Las actividades curriculares para que las desempeñe contra turno en el turno matutino, cuando todo el tiempo dese que se me asignaron, las he trabajado dentro de mi horario en el turno vespertino y por costumbre he venido desempeñando las actividades curriculares como lo señalo con anterioridad por lo que al caso es aplicable la tesis jurisprudencial que al tenor señalo COSTUMBRE CON FUENTE DEL DERECHO SU OPERANCIA (EN MATERIA DEL TRABAJO).- Si bien es verdad que la costumbre es una fuente del derecho laboral (Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo),debe decirse que para que opere se requiere que no exista una obligación legal que regule el hecho sobre el*

que se pretende que actué; así tenemos que, si, como sucede en la especie, existe un contrato colectivo de trabajo en donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes que los suscribieron, la parte patronal solo está obligada legalmente al cumplimiento exacto de dicho pacto, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del trabajo; así que, si por un error, aunque reiterado, la empresa otorga mayores beneficios a los trabajadores no existe impedimento legal de ninguna especie para quien haga la corrección respectiva.- - - - -

Amparo directo 784/88. MANUEL BORREGO CALDERA Y OTROS. 27 de Septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: JAIME C. RAMOS CAEION, Secretaria: MAYRA VILLAFUERTE CUELLO.- - - - -

Como se aprecia no hay razón ni derecho para que las horas curriculares no las cambien para desempeñarlas contra turno, y hagamos las actividades que están señaladas en el oficio de fecha 17 de Enero de 2011, notificada el 17 de Enero de 2012, por lo que para el cumplimiento de este oficio transcurrió en exceso el termino legal para que diéramos cumplimiento, a dicha petición puesto que la acción está completamente prescrita, ya que tenía el termino de 30 días para que diera de cumplimiento como lo establece el artículo 106 fracción III, y IV, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que además no existe reglamentación alguna debidamente registrada ante el tribunal de arbitraje y escalafón, que nos obligue a hacer las actividades como se nos está señalando en dicho oficio y que además las hemos desempeñado por costumbre dentro del mismo turno donde tenemos asignadas las horas curriculares que es en el turno vespertino, por tales razones es de interponerse la excepción de prescripción". - - - - -

ACLARACIÓN

(SIC) "...Respecto al inciso a) en el mismo se me señala los días y el horario que labora para la Secretaría de Educación de las 4 horas en el turno vespertino, quiero señalar que las desempeña dentro del horario de las 13:30 horas a las 19:40 horas, ya que mi función de las 4 horas curriculares las vengo desempeñando con una actividad de atender a padres de familia, a niños con problemas de aprendizaje, preparación de clases, elaboración de exámenes, planeaciones y preparaciones de material didáctico que las he venido desempeñando en esos términos desde el periodo escolar 1990-1991, por tales razones no se puede modificar unilateralmente lo que ya esta establecido durante muchos años, no se me puede aplicar la Ley retroactivamente".- - - - -

IV.- La parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - - - -

HECHOS

(SIC) "...1.- Resulta parcialmente cierto lo manifestado por el actor en el punto que se contesta, en virtud, de que es falso que le fueron otorgadas 04 horas semana-mes, en la anualidad 1991, lo cierto es que, le fueron entregadas en el año de 1994, así mismo, resulta falso que al accionante de la presente litis se le trasgredan derechos de carácter laboral, lo cierto

EXPEDIENTE: 128/2012-B

LAUDO

es, que al promovente siempre se le han respetado sus nombramientos y sus actividades curriculares, no menos cierto resulta, que es obligación del actor realizar un plan de trabajo que resulta ser inherente a sus actividades y obligaciones laborales, estipuladas en los puntos 6.6. y 6.6.6 de los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial.- - -

Por lo que ve al oficio de fecha 17 de enero del año 2011, se manifiesta, que resulta falso que en el contenido del mismo, ordene el cambio de actividades, como también que las mismas sean desempeñadas en contra turno, lo cierto es que, en el oficio aludido solicita al promovente un plan de trabajo sugiriendo un listado de actividades de su agrado, para su ejecución y el fortalecimiento de la educación del alumnado, pero sin ordenar un cambio de actividades, ni el desempeño de las misma en contra turno, como de manera dolosa lo pretende hacer valer el hoy actor del presente juicio.- - - - -

De lo anterior, se desvirtúa la aplicabilidad de la costumbre como fuente principal del derecho laboral, por lo que por obviedad de repeticiones solicito se me tengan por reproducidas todas y cada una de las excepciones y defensas anteriormente expuestas, así mismo resulta inaplicable la tesis jurisprudencial aludida por el actor.- - - - -

Si bien es cierto, en el oficio aludido con antelación no manifiestan acciones que violente derechos laborales al accionante del juicio que nos ocupa, toda vez, que siempre se le han respetado sus condiciones generales de trabajo, por lo que desde estos momento opongo la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en virtud, de que el actor no precisa salario, carga horaria y claves presupuétales las que desempeña como Cocurriculares, en tal tesitura de ideas deja en estado de indefensión a mi representada, con ello se expresa la inobservancia del momento preciso en el cual desempeña las 4 horas-semana-mes Cocurriculares, mismas que son pagadas al actor por mi representada. Cabe hacer la aclaración que el hoy actor ostenta claves presupuétales que amparan 41 horas semana-mes, desempeñándose 12 doce horas en el turno matutino, 25 veinticinco en el turno vespertino, 4 cuatro Cocurriculares, pero de su horario y control de asistencia no se desprende el horario que supuestamente desempeña esas claves Cocurriculares, con lo que mi representada queda en estado de indefensión.- - - - -

No menos cierto es, que los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial, determinan las actividades que deben de desempeñar aquellos que tengan horas Cocurriculares, así como también determina la metodología para el desempeño de las mismas, por lo que resulta ilusorio la manifestación del actor, al pretender que surta efectos la acción de prescripción contemplada en la ley burocrática estatal, toda vez, que el acto del que se duele, resulta tener obligatoriedad su aplicación para ser acreedor a tales horas Cocurriculares, tal y como lo marca los puntos 6.6. y 6.6.6 de los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial, lo cual acreditaré en su etapa procesal oportuna".- - - - -

La entidad demandada no dio contestación a la aclaración de demanda, teniéndosele por contestada en

sentido afirmativo, tal como se advierte de la actuación del uno de noviembre del dos mil doce.- - - -

V.- La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- CONFESIONAL: A cargo de la C. *********, -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se encuentran integrándose en el expediente laboral en que se actúan y benefician a mi representada. - - - -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se encuentre integrándose en el expediente correspondiente y benefician a mi representado. -----

VI.- La parte DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- -

1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. *********, actor del presente juicio.- - - - -

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente Certificada, del oficio de fecha 17 del mes de Enero del año 2011. - - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un copia debidamente Certificada, de las Disposiciones Generales y Bases Instructivas para la aplicación de las Actividades Cocurriculares o de Fortalecimiento Educativo, de la Secretaria de Educación Pública, Subsecretaría de Educación Media, Dirección General de Educación Secundaria.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Programa Nacional de Carrera Magisterial, Lineamientos Generales, suscrito en mutuo acuerdo entre la Secretaria de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----

5.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un copia debidamente Certificada, del Formato Único de Personal, bajo número de folio 030552, en favor del actor del juicio, con el que se acredita la fecha en la que le fueron otorgadas las 04 horas, semana-mes, a efecto de desempeñar Actividades Cocurriculares o de Fortalecimiento Educativo.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que haga esta H. Autoridad o que de la ley se desprendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.- - - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, tendiente a acreditar las excepciones y defensas hechas valer en los escritos de contestación de demanda.- - - - -

VII.- La Litis del presente juicio versa en establecer si como lo menciona el actor del presente juicio, solicita el respeto de las actividades curriculares que ha venido trabajando desde el periodo escolar 1990-1991 hasta la actualidad, que siempre las ha trabajado en el turno vespertino; sin embargo, el 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once recibió oficio de la C. ***** , donde le pide que ejecute una serie de proyectos; de igual manera, solicita el respeto al desempeño como maestra de Formación Cívica y Ética (FORCE) en el turno vespertino y de las actividades curriculares que ha venido desempeñando.- - -

Por su parte, la entidad demandada refiere que siempre se le han respetado sus derechos laborales, como las actividades inherentes a su nombramiento, ya que el solicitarle su plan de trabajo es parte de su obligación, máxime que ostenta horas curriculares que se consideran al conjunto de actividades que realizan los docentes, asimismo, refiere que el actor se desempeña tanto en el turno matutino, como en el vespertino, de igual manera alude que el oficio de fecha 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once no manifiesta acciones que violenten derechos laborales; de igual manera, refiere el ente enjuiciado que no se le están modificando las condiciones generales de trabajo pactadas, ya que siempre se le ha respetado su nombramiento y su desempeño laboral.- - -

VIII.- Primeramente es preciso señalar que la parte actora hizo valer la excepción de prescripción, manifestando que transcurrió en exceso el término legal para el cumplimiento de oficio de fecha 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once, ya que fue notificado el 17 diecisiete de enero del 2012 dos mil doce, haciendo valer su excepción en las fracciones III y IV del artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, analizados que son los supuestos establecidos en dichas fracciones y que a letra señalan:

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

EXPEDIENTE: 128/2012-B

LAUDO

III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;

IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Ninguna de ellas tiene aplicación al caso que nos ocupa, motivo por el cual, resulta improcedente la excepción que hace valer. - - -

IX.- Ahora bien, analizado el reclamo que realiza la parte actora, mismo que quedó establecido al momento de fijar la litis del presente conflicto, es dable señalar en primer término que el reclamo del disidente consiste en determinar si le fueron modificadas sus condiciones laborales, así como, el desempeño de su trabajo como maestra de formación cívica y ética, basando su reclamo en que éstas le fueron modificadas a través del oficio que le fue entregado de fecha 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once, solicitando de igual manera el respeto de sus actividades curriculares, ya que mediante dicho oficio se le solicita una serie de proyectos que no van de acuerdo con la materia que imparte; por lo anterior, es menester analizar en primer término el oficio de referencia, el cual fue ofrecido y admitido como medio de convicción a la parte demandada en copia certificada, el cual se valora en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizado que es el mismo, se señala en primer término que es signado por *********, dirigido al actor del presente juicio, en el cual se le solicita su plan de trabajo en las actividades que sea de su agrado para su ejecución y fortalecimiento, advirtiéndole que en el mismo se enlistan diez temas, pero en ninguna parte de dicho oficio se desprende que se le modifique al actor sus condiciones generales de trabajo o el desempeño de sus actividades curriculares a las que hace alusión, ya que únicamente se le solicita su plan de trabajo a desarrollar, más no modificación de ninguna índole que refiere en su escrito inicial de demanda, ampliación y aclaración. - - -

Concatenado a lo plasmado con antelación, del desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, misma que fue evacuada el día 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce (visible a foja 64), la cual se valora en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, probanza a la cual se le concede valor probatorio, para efectos de

acreditar que al actor del juicio no le fueron modificadas las condiciones generales de trabajo y que el oficio de fecha 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once no contiene indicación alguna sobre cambio de turno, ya que el actor reconoció tales hechos al contestar de manera afirmativa a las posiciones que hacer referencia a dichos hechos, las cuales se transcriben a continuación:- - -

4.- *Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que es obligación de usted realizar plan de trabajo inherente a sus actividades. Respuesta: Si.-*

5.- *Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que jamás se le han modificado las condiciones generales de trabajo. Respuesta: Si.- - -*

6.- *Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que en el oficio de fecha 17 de enero del año 2011, carece de indicación alguna sobre un cambio de turno. Respuesta: No, no tenía ningún cambio de turno, así como, los están mencionando, como en las respuestas anteriores donde esta preguntando las cargas horarias de los turnos, doce horas en el turno matutino y de veinticinco horas en el turno vespertino más las cuatro horas curriculares.- - -*

7.- *Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que en el oficio de fecha 17 de enero del año 2011, carece de ordenamiento que usted deberá de desempeñar sus actividades en contra turno. Respuesta: Si, si carece, ahí quiere decir que ahí diga que me cambia las horas de la tarde a la mañana o de la mañana a la tarde o que las horas curriculares las tenga que hacer en contraturno.- - -*

De lo anterior, podemos advertir ante el propio reconocimiento del actor concatenado al oficio de fecha 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once, que de ninguna forma le fueron modificadas las condiciones generales de trabajo al servidor público actor, ello, tomando en consideración que dicha documental es una constancia reveladora de un hecho determinado, que su alcance no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a la siguiente jurisprudencia:- - -

Época: Octava Época, Registro: 219523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, Abril de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/26, Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 128/2012-B

LAUDO

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Baganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Baganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

En consecuencia de lo plasmado con antelación, se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación Jalisco del reclamo realizado por el actor, consistente en el respecto de las actividades curriculares, así como, el respeto al desempeño de su trabajo como maestra de formación cívica y ética.- - - - -

X.- En cuanto al reclamo que realiza la accionante bajo el inciso **c)**, consistente en la nulidad de cualquier acta administrativa o acta que se levante, analizada que es su petición, se desprende que dicha parte no es precisa en establecer de manera específica de que documentos pide su nulidad, esto es, en qué consisten tales actas; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada a tal reclamo, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto con los elementos necesarios para ello, lo que traería una violación al estado de derecho en perjuicio de la entidad enjuiciada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO de ese reclamo, atendiendo a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:- - -

No. Registro 242,926, Jurisprudencia, Materia (s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33, Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida

EXPEDIENTE: 128/2012-B

LAUDO

y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, si justificó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** del reclamo realizado por el actor *****, consistente en el respecto de las actividades curriculares, así como, el respeto al desempeño de su trabajo como maestra de formación cívica y ética, así como, de la nulidad de cualquier acta administrativa o acta que se levante, de conformidad a los razonamientos expuestos en esta resolución.-

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los fines legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL ILIANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ quien autoriza y da fe.-----

AOM/**

EXPEDIENTE: 128/2012-B

LAUDO

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.